

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, presentó recurso de reposición en contra del auto 380/2022 del 16 de noviembre de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 30 de noviembre de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre la misma.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 15 de diciembre de 2022

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, 15 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 409/2022
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	174424089-001-2021-00132-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S AHORA ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO, EUNICE ORTIZ DE ORTIZ GONZALO ORTIZ ESCUDERO HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en contra del Auto Interlocutorio 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica

y se condenó en costas a la demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, presentó recurso de reposición, en contra del Auto Interlocutorio 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

✚ Que en los términos generales (Artículo 134 del Código General del Proceso) las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia; e incluso, tratándose de las nulidades por indebida representación o falta de notificación, emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda ningún recurso, también podrá hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia (remate, embargo y secuestro), e incluso, existiendo la posibilidad de ser alegadas estas causales de nulidad mediante el recurso de revisión, pero esto solo será posible si quien pretende alegarla no pudo proponerlas en las oportunidades antes mencionadas, y esta situación habrá que eventualmente demostrarse a través de los medios de prueba disponibles.

✚ Que ahora bien, *en concordancia con la teoría de la convalidación de las nulidades en el procedimiento civil, no es menos cierto que agotada cada etapa procesal y realizado el control de legalidad, quedarán subsanados todas aquellas nulidades que no fueron alegadas oportunamente, pues la lógica es evitar precisamente que se logre un avance en el trámite procesal y que al cabo de dicho avance el litigante proponga nulidades que invaliden lo avanzado y deba iniciarse nuevamente el trámite. Lo anterior no limita la posibilidad de proponer una nulidad configurada por hechos nuevos para las partes y para el juez.* (Pozo Silva Nelson, Las nulidades procesales).

Empero, la convalidación expresa o tácita de la nulidad (señal de ausencia de afectación de sus intereses) “debe ser apreciada conforme a los fines de la norma procesal y los requisitos que gobiernan dicha institución: especificidad, protección, trascendencia y convalidación; (...) *tratándose de convalidación de una nulidad debe estar debidamente demostrado que la parte, no sólo obró con legitimación en la causa sino con capacidad para comparecer al proceso, sin que está demostrara ánimo o interés en la nulidad alegada (...)*”. (Sentencia SC, 19 de diciembre de 2011. Rad. N.º 2008-00048-01. Corte Suprema de Justicia Sala Civil.). Es decir, se deberá corroborar que afirmativamente la parte obró y no realizó ninguna manifestación en el proceso, saneando las nulidades al precluir la etapa procesal.

✚ Que en el caso que nos ocupa, el Despacho erróneamente da por sentado que la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ actuó en el proceso al remitir vía correo electrónico la petición de que le fuera notificado el proceso judicial con radicado 2021-00132-00, el cual, tal como ella lo indica, LO DESCONOCÍA TOTALMENTE: “(...) ya que a la fecha no ha sido enterada de dicho trámite.

✚ Que a fin de dilucidar la anterior problemática, la Corte Constitucional en Sentencia bajo el Expediente T-39.968 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.), al referirse al tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA

en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, señala que:

“La capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.” En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

- ✚ Que la jurisprudencia Constitucional como la de la Corte Suprema de Justicia han indicado que se torna no sólo razonable, sino una garantía fundamental que el legislador haya restringido la posibilidad de comparecer al proceso sin un apoderado, al indicar desde antaño que:

“no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección. De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

- ✚ Que dicha manifestación es recogida por el Artículo 73 del Código General del Proceso.
- ✚ Que sin mayor dificultad de análisis puede concluirse que la señora **EUNICE ORTIZ ORTIZ** al momento remitir el correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022 no estaba ni actuando en causa propia -expresamente autorizada para ello-, ni a través de un apoderado (profesional en derecho); su manifestación se reducía únicamente a que le dieran a conocer un proceso que desconocía y del cual era parte.

Ahora bien, se torna a toda luces irracional y atentatorio al derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la igualdad y la efectiva

administración de justicia, que el despacho manifieste que la demandada "(...) fue poco proactiva para alegar oportunamente la causal de nulidad que invocó con posterioridad a través de apoderado judicial, llevando esto como consecuencia el saneamiento de la misma, pues la acción de solicitar la notificación del presente proceso, sin proponerla CONTIGUAMENTE, se entiende convalidado o consentida de manera tácita."; en otras palabras, bajo la interpretación del Despacho, la demandada tenía el deber categórico-procesal de proponer una nulidad de manera simultánea cuando no conocía el proceso, ni mucho menos las actuaciones que se habían surtido en el mismo.

Si la nulidad planteada reside en la falta de defensa técnica desplegada por el curador ad litem que inicialmente representaba sus intereses, lo lógico es que mínima tenga la oportunidad de conocer el expediente; y en el caso sub judice NUNCA le fue notificado el proceso personalmente; en consecuencia, estaba en la imposibilidad material de hacer valer sus derechos, en especial aquellos relacionados a la órbita particular y especialísima del derecho de defensa y contradicción. Así por ejemplo, repárese que todos los demás co-demandados fueron notificados, menos la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ, cuya representación fue precedida en su momento por curador ad litem:

- *Los señores JULIO CESAR ORTIZ VIVEROS, JHON FREDY ORTIZ VIVEROS y CLAUDIA SHIRLEY ORTIZ VIVEROS, actuando en calidad de herederos determinados del señor HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO; y MARIA NIDIA VIVEROS MORENO, cónyuge supérstite del causante; el día 28 de marzo de 2022 les fue notificado a través de correo postal certificado (Servientrega), copia de los Autos Interlocutorios No. 0092-2022 del 09 de marzo de 2022; No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, y copia íntegra de la demanda y sus anexos; quienes contestaron la demanda e interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio a través de la apoderada ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, tal como obra al orden No. 50 y 51 del expediente digital.*
- *La señora GLORIA AMPARO ORTIZ ORTIZ el día 02 de abril de 2022 se le notificó por a través de correo postal certificado (Servientrega) copia de los Autos Interlocutorios No. 0092-2022 del 09 de marzo de 2022; No. 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, y copia íntegra de la demanda y sus anexos; quien contestó la demanda e interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio a través de la apoderada ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, tal como obra al orden No. 56 del expediente digital.*
- *La señora SILVIA ORTIZ ORTIZ, heredera y sucesora procesal del demandado GONZALO ORTIZ ORTIZ, el día 11 de abril de 2022 (día inhábil) se le notificó a través de correo electrónico copia del escrito de solicitud de avalúo de perjuicios de la servidumbre minera con sus correspondiente anexos, copia del memorial de subsanación y copia del Auto Interlocutorio No. Nº 559-2021 del 10 de diciembre de 2021, quien contestó la demanda e interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio a través de la apoderada ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA, tal como obra al orden No. 64 del expediente digital.*

- ✚ Que los demás codemandados, de una u otra forma conocieron el trámite judicial y contestaron la demanda e interpusieron los recursos que bien estimaron procedentes; sin embargo, los intereses de la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ siempre estuvieron en cabeza del Dr. SANTIAGO CASTRILLÓN MONTAÑO, quien fue designado como curador ad litem de ésta. Solo hasta cuando la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ fue notificada de que existía un trámite judicial similar entre las mismas partes bajo el radicado 17442-40-89-001-2021-00130-00, tuvo conocimiento del presente proceso.

- ✚ Con una decisión sui generis el Despacho mediante Auto No. 293/2022 del 8 de septiembre de 2022, dispuso NEGAR la notificación personal de la señora ORTIZ ORTIZ, aún cuando inclusive el mismo curador manifestó su posición de que debían ser garantizados los derechos de defensa y contradicción de la demandada.

- ✚ Que como si fuera poco lo anterior, la contradicción del despacho se torna más protuberante cuando el despacho resuelve en el Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre de 2022 (visible al orden No. 82 del expediente digital), que a la señora ORTIZ ORTIZ se le remitirá el link que contiene el expediente digital “para que se entere en la etapa en que se encuentre el presente proceso; advirtiéndose que cuenta con la posibilidad de designar apoderado de confianza para que la represente dentro del proceso”.

- ✚ Que vale la pena precisar que ni siquiera a la fecha el Despacho ha remitido el link del expediente digital a la dirección de correo electrónico de mi poderdante, razón por la cual se torna incomprensible bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia llegar a la deducción que se ha producido la convalidación de la nulidad por falta de defensa técnica en la que incurrió el curador ad litem, cuando ni siquiera la demandada conocía de las actuaciones que se había surtido, en especial, aquellas desplegadas por el curador.

- ✚ Que la decisión recurrida en el presente trámite es indicativa de una vía de hecho por defecto fáctico y procedimental de tal envergadura que cercena el derecho de defensa y contradicción de una de las partes; razón por la cual debe reponerse el Auto No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022.

- ✚ Que por otro lado, debe reparar el Despacho que la señora ORTIZ ORTIZ sólo se entendió notificada de las actuaciones que se había surtido en el proceso cuando constituyó abogado de confianza para que representara sus intereses, tal como lo señala el Artículo 301 del Código General del Proceso.

- ✚ Así, fue en el mismo acto o actuación en la que se confirió poder a favor del suscrito apoderado en el cual también se propuso la nulidad por indebida representación o falta de defensa técnica, razón por la cual el incidente de nulidad se propuso en el momento procesal oportuno; a saber, cuando se entendió notificada la señora EUNICE ORTIZ ORTIZ de todas las actuaciones, pues se reitera, el despacho ni siquiera remitió el enlace del proceso. En otras palabras, la nulidad fue propuesta en la primera actuación procesal que se desplegó debidamente integrado el derecho de postulación (capacidad para comparecer al proceso); y no antes, bajo el entendido de que la señora ORTIZ ORTIZ no había actuado ni mucho menos tuvo la oportunidad de conocer de antemano las actuaciones y/o elementos fácticos que configuran la causal de nulidad alegada.

- ✚ Que finalmente, respecto a la manifestación del Despacho de que la señora

ORTIZ ORTIZ dejó que se surtieran varias actuaciones, tal como se señala a continuación; se indica que:

- Para las fechas anotadas la demandada carecía de apoderado judicial, razón por la cual no tenía poder de postulación para comparecer;
- La convalidación debe provenir de actuaciones propias de la parte, y no las manifestaciones de terceros y providencias de sustanciación o trámite.
- El Auto de Sustanciación No. 282/2022 claramente se refiere a un requerimiento atípico del despacho de requerir a las demás partes para que se pronunciaran sobre el correo electrónico que allegó la señora ORTIZ ORTIZ (por medio del cual solicitó que se le diera a conocer el proceso). No existe ningún requerimiento y/o actuación que debiera surtir mi mandante respecto a dicha providencia.
- El Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 08 de septiembre fue debidamente impugnación vía recurso de reposición, y en subsidio, en el mismo acto o memorial se solicitó la nulidad por indebida representación o falta de defensa técnica; siendo ese instante y no otro en donde se entiende notificada la demanda de las actuaciones que desplegó el curador. Antes no conocía del proceso.
- La convalidación debe entenderse desde el momento en que conoció la señora ORTIZ ORTIZ el estado del proceso judicial; y más si se trata de una nulidad por las actuaciones que efectuó el curador ad litem; no antes.

✚ Que consecuentemente REPONER INTEGRALMENTE el 380/2022 del 16 de noviembre de 2022 por la razones expuestas en el presente escrito; bajo el entendido de que la nulidad alegada NO fue convalidada y en consecuencia de la anterior, se declare la NULIDAD de lo actuado hasta el momento en lo que respecta a los intereses de la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica.

Una vez corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la inconformidad de la parte demandada en los siguientes términos:

✚ Que se debe desestimar el recurso interpuesto por la contraparte, por cuanto busca que se reponga una providencia que resolvió previamente un recurso de reposición y se debe reiterar, tal como se ha hecho en diferentes oportunidades dentro del trámite que nos ocupa, que no es procedente el recurso de reposición en contra del auto que resuelve recurso de reposición.

El auto N° 380/2022 resolvió precisamente un recurso que este abogado había interpuesto en contra del Auto Interlocutorio 323 del 03 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió solicitud presentada por la señora EUNICE ORTIZ DE ORTIZ, a través del cual se abstuvo de darle trámite a la nulidad de lo actuado en lo que respecta. Dicho de otro modo, se está recurriendo en reposición un auto cuyo objeto fue precisamente resolver un recurso de reposición, citando el inc. 4 del art. 318 del C.G.P.

✚ Que respecto de la prohibición establecida en esta norma (reposición de reposición), explica lo siguiente el doctrinante Hernán López Blanco: *“Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código*

prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición, si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.”

✚ Trajo a colación lo expuesto por este Despacho en su providencia¹ N° 352/2022 del 01 de noviembre del año en curso, dictada al interior de este proceso, por medio de la cual indicó que en forma resumida: *el auto que decide la reposición previamente interpuesta no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.” (subrayado por fuera del texto original).*

✚ Que se puede evidenciar el ánimo dilatorio por parte del apoderado de la señora ORTIZ DE ORTIZ, en la medida en que luego de que en reiteradas ocasiones dentro del trámite que nos ocupa, se le ha recordado sobre la improcedencia del recurso de reposición en contra de aquella decisión que resuelve una reposición y este ha hecho caso omiso a ello, generando una tardanza injustificada del proceso en cuestión que termina vulnerado los derechos fundamentales de las partes.

Por lo que no puede entrar a resolverse por el Despacho el recurso presentado por el abogado García Correa por cuanto el C.G.P. no admite que se interponga un recurso de reposición contra un auto que resuelve una reposición pues de lo contrario el proceso caería en un letargo injustificado a raíz de la interposición de recursos improcedentes.

Lo anterior conlleva a que el señor Juez, en uso del poder de ordenación e instrucción señalado en el núm. 2 del art. 43 del C.G.P., rechace el recurso presentado por ser notoriamente improcedente.

✚ Que del memorial radicado ante el Despacho el día 21 de septiembre del año en curso, el cual obra a orden 85 del expediente electrónico con nombre “85DescorreTrasladoRecursoReposición2021-132.pdf”, el togado presentó oportunamente oposición frente al recurso de reposición interpuesto por la contraparte el día 14 de septiembre de 2022 y se solicitó que se despachara desfavorablemente el recurso en virtud de que no se encontraba configurada ninguna causal de nulidad por la supuesta falta de defensa técnica e indebida representación. Lo anterior fue reiterado mediante el memorial allegado el día 12 de octubre de 2022, que obra a orden 88 del expediente digital con nombre “88DteDescorreTrasladoReposicion2021-132.pdf”.

De tal forma que, solo en el caso de que el Juzgado revoque el Auto N° 380/2022 y entre a resolver de fondo lo petitionado por el recurrente, respetuosamente se solicita al Despacho que estudie las razones expuestas en memorial a orden 85 del expediente electrónico referido anteriormente, para efectos de que se decida desestimar el recurso de la contraparte, pues reitera el suscrito que las peticiones relacionadas a una supuesta falta de defensa técnica e indebida representación no tienen ningún asidero jurídico.

✚ Concluyó indicando que el Juzgado debe valorar la conducta procesal de la contraparte y su apoderado a efectos de que tome las medidas que a bien determine pues considera el suscrito que esta conducta ha sido dilatoria y ha impedido el desarrollo regular del proceso con base en recursos y solicitudes sin fundamento jurídico.

Como es sabido, los nums. 1 y 2 del art. 78 del C.G.P. establecen como un deber para las partes actuar de buena fe, con lealtad procesal y sin abusar de sus derechos procesales. En igual sentido, el art. 79 del mismo Código Procesal indica que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando

1 Archivo a orden N° 90 del Expediente Digital bajo en nombre de “90AutoNoTramitaRecursoReposición.”

se ha manifestado la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente.

Y consideró que los recursos presentados por la contraparte contra los autos dictados en este proceso carecen manifiestamente de fundamento legal teniendo en cuenta que, por una parte, el art. 70 del C.G.P. es bastante claro en señalar que el interviniente que se vincula a un proceso luego de iniciado lo tomará en el estado en que lo encuentre, y por otro lado, el art. 318 del C.G.P. expresa de forma diáfana que no habrá recurso de reposición contra auto que resuelva una reposición, salvo que se ataquen puntos nuevos no decididos previamente, lo cual no sucedió en este caso.

Así mismo, endilgar en repetidas ocasiones al Despacho la comisión de errores judiciales y de haber incurrido en defectos procedimentales sin fundamento alguno es una conducta temeraria, más aún cuando es notorio que a la contraparte no le asiste razón en lo alegado.

- ✚ Por lo que el Despacho debe mantener el Auto N° 380/2022 del 16 de noviembre de 2022; subsidiariamente en caso de que el Despacho estime que sí es procedente el recurso presentado por el apoderado judicial de la señora ORTIZ DE ORTIZ, tener en cuenta las oposiciones presentadas en memorial del día 21 de septiembre de 2022, obrante a orden 85 del expediente y por último estudiar nuevamente la conducta procesal del apoderado de la contraparte, conforme los motivos anotados para que adopte los correctivos o medidas que a bien determine.

Visto lo anterior este Despacho procede a desatar la inconformidad incoada, previa las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición con respecto a auto mediante el cual no se accedió a decretar la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandada, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición: **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- ✚ Frente a tema del emplazamiento para notificación personal, el artículo 293 del C.G.P, establece:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

- ✚ Por otra parte, nuestro máximo Tribunal en sede Constitucional, indicó en el Auto 159/18, del 15 de marzo de 2018, Magistrado Ponente **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ** que:

“El emplazamiento para notificación personal deberá surtir, como dice el artículo 293 del Código General del Proceso: “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. Y dicho emplazamiento deberá realizarse siguiendo lo dispuesto en el artículo 108 del mismo Código, el cual señala que: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. // Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. // Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. // El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. // Efectuada la publicación de que

✚ Que en razón a que a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, se le concedió el término de 15 días hábiles, para que compareciera a este Despacho, para notificársele el auto N°559/2021 del 10 de diciembre de 2021 y no se acercó en forma voluntaria, una vez surtido el respectivo emplazamiento de dicha demandada; fue designa como curador ad litem el profesional del derecho el **Dr. SANTIAGO CASTRILLON MONTOÑO**, quien aceptó el cargo encomendado, se posesionó en dicho cargo y contestó la demanda, en representación de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, veamos:

Procede el Despacho a decidir la designación de *curador ad litem* en el presente trámite, toda vez que el Abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J¹, fue designado por esta célula judicial, sin embargo, una vez notificado de la designación, el mencionado profesional del derecho presenta rechazo a la misma, sustentando su decisión en que a la fecha cuenta con más de cinco (05) designaciones como *curador ad litem*.

En consideración con lo antes mencionado, el Despacho RELEVA del cargo al Abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1053.821.813 de Manizales, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 del C.S de la J¹ y DESIGNA como *curador ad-litem* al profesional del derecho SANTIAGO CASTRILLON MONTOÑO, identificado con la de ciudadanía N°.1.053.852.733 y portador de la tarjeta profesional N°.334.522 del C.S. de la J., a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación que es de forzosa aceptación; email: naar.castrillon@gmail.com, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

RE: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/03/2022 5:25 PM

Para: naar.castrillon <naar.castrillon@gmail.com>

En la fecha se recibe la aceptación del cargo como curador, allegada por parte del abogado Santiago Castrillón Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.852.733 y T.P. 334.522, a quien se le aprueba la aceptación dentro del proceso de avalúo de servidumbre minera con radicado 2021-00132, de acuerdo a la designación realizada por este despacho 24 de febrero del 2022 a través del auto interlocutorio No. 079

Se le indica al abogado que cuenta con el término de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha, para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo quinto numeral primero de la ley 1274 de 2009.

Para tal efecto, se le envía el enlace para acceder al expediente digital:

[17442408900120210013200](https://expediente.cendoj.gov.co/17442408900120210013200)

Se solicita que se confirme el recibido del presente correo electrónico.

Quien notifica,

Mariana Núñez Mejía
Escribiente

De: Naar & Castrillón Abogados <naar.castrillon@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de marzo de 2022 8:55 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

ASUNTO: ACEPTACIÓN CURADURÍA AD LITEM

Radicado: 174424089001-2021-00132-00

Demandante: Caldas Golda Marmato SAS

Demandados: Gonzalo Ortiz Escudero, Eunice Ortiz de Ortiz, Gloria Amparo Ortiz Castro, herederos indeterminados de Heli de la Cruz Ortiz Escudero.

Remito memorial.

Cordialmente,

Santiago Castrillón Montaña

Abogado

Naar & Castrillón

Calle 20 # 22-27, Edificio Cumanday, Oficina 403, Manizales, Caldas.

Contacto: +57 304 6747928 - naar.castrillon@gmail.com

De: Naar & Castrillón Abogados <naar.castrillon@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 12:32 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: RAD. 2021-132 - NOTIFICA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LITEM

Buenos días,

Remito contestación como curador.

Cordialmente,

Santiago Castrillón Montaña

Abogado

Naar & Castrillón

Calle 20 # 22-27, Edificio Cumanday, Oficina 403, Manizales, Caldas.

Contacto: +57 304 6747928 - naar.castrillon@gmail.com

- ✚ Por lo que se tiene que a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, mediante el acto procesal del emplazamiento, se le hizo saber que se encontraba demandada dentro del presente proceso, pues a través de esa vía de notificación se le hizo conocer el contenido de la demanda y previno de que la debía contestar o comparecer al presente proceso, con la advertencia de que por su no comparecencia dentro de un plazo determinado, se le designaría curado ad litem, como ocurrió dentro del presente proceso, siendo designado el profesional del derecho **SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO**, por lo que el Despacho señala que la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, por la causal de indebida representación y falta de defensa técnica, no daría al traste dentro del presente trámite, en razón a que la notificación por emplazamiento se tiene como notificación personal, pues el mismo se efectuó de conformidad con los planteamientos establecidos en el Código General del Proceso, pues el emplazamiento se da para notificar personalmente del auto admisorio de la demanda, cuando se ignore habitación y el lugar de su trabajo del demandado.
- ✚ Con respecto al tema de la falta de representación y defensa técnica la Sala Civil de la Corte de Suprema de Justicia, a través de decisión fechada 28 de abril de 2017, indico:

“Finalmente, no es de recibo para la Sala el argumento del actor en cuanto a que careció de defensa técnica por la supuesta inactividad de su mandatario judicial, pues, recuérdese que, como lo ha considerado reiteradamente la Corte, la eventual negligencia del apoderado tampoco sirve como,

«elemento que abra el camino de la súplica constitucional; así, en fallo de 15 de marzo de 2011, exp. 03093-01, se indicó: “Tampoco son de recibo las manifestaciones del actor respecto a la negligencia que endilga a su apoderado en el patrocinio de sus derechos, pues esa circunstancia, con independencia de la eventual responsabilidad del abogado en el ejercicio de sus profesión, y que el interesado puede reclamar por otras vías, no sirve para edificar una acción de tutela contra las decisiones

judiciales` (...) porque el derecho de postulación no puede llevar aparejado la consecuencia de que las omisiones o negligencias de (...) los apoderados judiciales deban reportarse en contra de la seguridad que se predica del orden jurídico procesal (...)', ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión`. 2003-00157» (CSJ STC, 6 sep. 2011, rad. 01816-00, criterio reiterado en STC5012-2017)”²

✚ Por lo anterior y frente a la manifestación del togado con respecto a la inoperancia de curador ad litem que venía representando los intereses **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, tendrá que decirse que dicha justificación no es recibida por este Despacho para poder decretar la **(NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN y FALTA DE DEFENSA TÉCNICA)**, en razón a que la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, si se encontraba representada legalmente dentro del presente proceso por el curador ad litem designado legamente por el Despacho; además hablar de una inadecuada defensa técnica dentro del presente proceso, no afectaría con ningún tipo de vicio, invalidando lo actuado, ya que la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, estuvo asistida dentro del proceso por un abogado y el hecho de no estar conforme con su actuar, no la legitima para controvertir la decisión judicial o justificar las omisiones por él presentadas.

✚ Por otra parte, en caso de acceder a la nulidad planteada por el apoderado de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, atentaría en contra de los principios de preclusividad e irreversibilidad, ya que, en este estadio procesal, no se pueden traer nuevamente a colación etapas finiquitadas, el que consiste:

La preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

✚ Además, dentro del presente proceso ya se encuentra integrado el contradictorio, quedando conformada tanto la parte activa como pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica del proceso a objeto y que cuando adopte su decisión se comprende a todos los intervinientes, como sucede dentro del presente proceso, debiendo la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, recibir el proceso en el estado en que se encuentra.

- ✚ Por otra parte, caso de existir nulidad la misma se encuentra saneada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., que señala: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

Lo anterior, en atención a que se dijo anteriormente obra como archivo digital 77, solicitud de notificación del presente proceso judicial por parte de la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, sin que la parte hubiese acompañado dicha solicitud la respectiva petición de nulidad que debió proponer de manera **inmediata**, como se dijo en otrora.

Por el contrario, ésta dejó que se surtiera las siguientes actuaciones procesales como fueron:

- Auto de sustanciación No. 282/2022 del 25 de agosto de 2022, a través del cual se requirieron las partes para que se pronunciara frente a la solicitud elevada por la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.
- Auto Interlocutorio No. 293/2022 del 8 de septiembre de 2022, a través del cual no se accedió a notificar personalmente del presente proceso a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**.

- ✚ Por lo anterior el Despacho no repondrá el auto No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, por lo antes expuesto.

- ✚ Para concluir con respecto a la inconformidad de apoderado de la parte que a la fecha no se ha remitido el expediente digital al correo electrónico de la parte demandada la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, al respecto tendrá que decirse que una vez notificada la presente providencia se ordenará a la secretaria del Despacho que remite la totalidad del expediente digital al correo electrónico de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, acción que no se había efectuado en razón a que la providencia que ordenó dicho actuar, no había quedado en firme por las múltiples inconformidades presentadas por el apoderado de la señora **ORTIZ DE ORTIZ**, advirtiéndose que dicha acción no tiene los efectos establecidos en el Artículo 301 del Código General del Proceso (Notificación por Conducta Concluyente), ya que como se expuso anteriormente la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, fue notificada personalmente del presente proceso por emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 380/2022 del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual **NEGÓ** la nulidad propuesta por la demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del presente proceso, por configurarse su saneamiento según el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso y se condenó en costas a la parte demandada **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, en favor de la parte demandante, las cuales se tasaron en la suma de \$500.000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>194</u> del 16 de diciembre de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de enero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec3e298bc4bcfd051c77b05d47ce5cb86a9611084407512e74c50d90991c284**

Documento generado en 15/12/2022 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>